

Martes 15 de noviembre de 2011

37. Insta a la Comisión a que perfeccione el «Índice de Vulnerabilidad Demográfica» y a que cada cinco años señale cuáles son las regiones europeas que se encuentran más expuestas al cambio demográfico; pide a la Comisión que establezca prácticas piloto para describir las prácticas que se aplican en las regiones que afrontan mayores retos;
38. Insta a los Estados miembros y a las autoridades regionales y locales a que mejoren el grado de cooperación con los actores locales y regionales en las cuestiones relacionadas con el cambio demográfico; estima que en las regiones fronterizas esa cooperación tiene que responder a los deseos y al margen para iniciativas transfronterizas; sugiere el desarrollo de programas de formación en la materia para lograr un mejor conocimiento y concienciación sobre esta problemática; pide a las regiones que lleven a cabo un intercambio de buenas prácticas en relación con los retos vinculados al envejecimiento;
39. Propone a la Comisión que, en el marco de la cooperación territorial, promueva la creación de redes europeas en las que las autoridades locales y regionales y los agentes de la sociedad civil puedan aprender unas de otras para resolver los problemas derivados del cambio demográfico;
40. Solicita a la Comisión que estudie el modo de reformular adecuadamente la idea de un programa ERASMUS destinado a los cargos electos locales y regionales, y que presente con mayor detalle su idea relativa a una Universidad de verano o de invierno, lo que permitiría a representantes de las distintas regiones europeas intercambiar opiniones sobre experiencias positivas y posibles soluciones en cuestiones demográficas;
41. Pide a la Comisión que recopile las buenas prácticas, las analice y las comparta con los Estados miembros y sus regiones, a fin de que puedan servir de ejemplo a la hora de diseñar políticas para los restos demográficos;
42. Pide a los Estados miembros y a las regiones que intercambien experiencias, buenas prácticas y nuevos enfoques para prevenir las consecuencias negativas del cambio demográfico;

*

* *

43. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Aplicación de la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

P7_TA(2011)0490

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de noviembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva 2005/36/CE relativa a las cualificaciones profesionales (2011/2024(INI))

(2013/C 153 E/03)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁾,
- vista la su Resolución, de 19 de febrero de 2009, sobre la creación de una tarjeta profesional europea para los proveedores de servicios ⁽²⁾,

⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

⁽²⁾ DO C 76 E de 25.3.2010, p. 42.

Martes 15 de noviembre de 2011

- Vista la sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de enero de 2006, en el Asunto C-330/03, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Rec. 2006),
- Visto el informe 2010 sobre la Ciudadanía de la UE - La eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE (COM(2010)0603),
- Vista la consulta pública puesta en marcha por la Comisión en marzo de 2001 sobre la Directiva 2005/36/CE,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, titulada «Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (COM(2010)2020),
- Visto el informe de Mario Monti, de 9 de mayo de 2010, titulado «Una nueva estrategia para el mercado único»,
- Vista la audiencia con los parlamentos nacionales de 26 de octubre de 2010 sobre la transposición y la aplicación de la Directiva 2005/36/CE,
- Visto el estudio encargado por él mismo sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales (PE 447.514),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 27 de octubre de 2010, titulada «Hacia un Acta del Mercado Único - Por una economía social de mercado altamente competitiva» (COM(2010)0608),
- Visto el Informe SOLVIT de 2010 sobre el desarrollo y eficacia de la red SOLVIT,
- Vista su Resolución, de 6 de abril de 2011, sobre un mercado único para los europeos ⁽¹⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 13 de abril de 2011, titulada «Acta del Mercado Único – Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza 'Juntos por un nuevo crecimiento' » (COM(2011)0206),
- Visto el Libro Verde de la Comisión, de 22 de junio de 2011, sobre la modernización de la Directiva de cualificaciones profesionales (COM(2011)0367),
- Visto el documento de trabajo de la Comisión, de 5 de julio de 2011, sobre el resumen de las respuestas a la consulta pública sobre la modernización de la Directiva de cualificaciones profesionales ⁽²⁾,
- Visto el documento de trabajo de la Comisión, de 5 de julio de 2011, relativo a la evaluación de la Directiva de cualificaciones profesionales ⁽³⁾,
- Vistos el artículo 48 y el artículo 119, apartado 2, de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, así como las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0373/2011),

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2011)0145.

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/docs/news/20110706-summary-replies-public-consultation-pdq_en.pdf

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/docs/news/20110706-evaluation-directive-200536ec_en.pdf

Martes 15 de noviembre de 2011

- A. Considerando que la movilidad de los profesionales en la Unión Europea será cada vez más importante debido a los cambios demográficos;
- B. Considerando que los cambios en los mercados de trabajo exigen mayor transparencia, simplificación y flexibilidad en las normas de reconocimiento de las cualificaciones profesionales;
- C. Considerando que la movilidad de los profesionales es un factor clave para el desarrollo económico y para lograr una recuperación económica sostenible;
- D. Considerando que, según las conclusiones del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), se espera que la demanda de trabajadores altamente cualificados aumente en más de 16 millones de puestos de trabajo en la Unión Europea de aquí a 2020;
- E. Considerando que el derecho a obtener empleo o a prestar servicios en otro Estado miembro es un derecho fundamental en virtud de los Tratados y constituye un ejemplo concreto de cómo los ciudadanos pueden beneficiarse del mercado único;
- F. Considerando que la libre circulación de personas dentro de la UE y el derecho al reconocimiento de los méritos y aptitudes profesionales solo serán realidad si se reducen a un mínimo las barreras invisibles actuales y desaparecen algunas normativas nacionales que actualmente dificultan de forma desproporcionada el ejercicio del derecho a acceder a trabajos cualificados;
- G. Considerando que velar por que el sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales esté diseñado de la mejor manera posible es requisito indispensable para que todas las personas gocen plenamente de las ventajas de la libre circulación;
- H. Considerando que el Acta del mercado único pone de relieve que la modernización del régimen de reconocimiento de las cualificaciones profesionales es clave para potenciar el crecimiento económico y reforzar la confianza de profesionales y ciudadanos;
- I. Considerando que uno de los principales motivos de la dificultad para reconocer los títulos académicos o las cualificaciones profesionales es la falta de confianza en los criterios de acreditación y concesión de cualificaciones académicas del país de origen, por lo que es urgentemente necesario implantar medidas para el reconocimiento automático, eliminando prejuicios y obstáculos formales nacionales para el reconocimiento;
- J. Considerando que desde 2007 se han adoptado cerca de 10 000 decisiones en aplicación de la Directiva, haciendo posible la movilidad de 85 000 profesionales ⁽¹⁾;
- K. Considerando que los profesionales de la salud son los que tienen una mayor movilidad entre las profesiones reguladas de la UE, y que entre 2007 y 2010 se concedió el reconocimiento a cerca de 57 200 médicos, enfermeros, dentistas, farmacéuticos, matronas y cirujanos veterinarios;
- L. Considerando que sigue existiendo una diferencia entre las expectativas de los ciudadanos y la realidad, de modo que más del 16 % de los casos vistos por SOLVIT en 2010 se referían al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽²⁾;
- M. Considerando que es difícil determinar la autoridad responsable del reconocimiento de las cualificaciones profesionales, por la complejidad de los procedimientos seguidos;

⁽¹⁾ Comisión Europea, «Evaluación de la Directiva relativa a las cualificaciones profesionales», Bruselas, 5 de julio de 2011.

⁽²⁾ Comisión Europea, DG MARKT, Informe SOLVIT 2010: Desarrollo y eficacia de la red SOLVIT en 2010, (2011).

Martes 15 de noviembre de 2011

- N. Considerando que la Directiva relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza establece que el Estado miembro de tratamiento debe garantizar que la información sobre el derecho a la práctica de los profesionales sanitarios que figuran en los registros nacionales o locales establecidos en su territorio se pondrá a disposición de las autoridades de los otros Estados miembros, mediante un intercambio de información a través del Sistema de Información del Mercado Interior;
- O. Considerando que los casos SOLVIT relacionados con las cualificaciones profesionales ascendieron a 220 en 2010, y que dos tercios de los mismos procedían de solo cuatro Estados miembros;
- P. Considerando que la Directiva 2005/36/CE consolida normas establecidas en quince Directivas anteriores adoptadas de 1960 en adelante;
- Q. Considerando que no todos los Estados miembros llevaron a cabo la transposición de la Directiva 2005/36/CE a su debido tiempo y que ésta no llegó a aplicarse del todo hasta pasados tres años del plazo originalmente establecido;
- R. Considerando que la adecuada aplicación de esta Directiva reforzaría la dimensión humana del mercado único;
- S. Considerando que la creación de una tarjeta profesional europea podría facilitar y agilizar el proceso de reconocimiento de las cualificaciones profesionales;

Simplificación para los ciudadanos

1. Considera que la libre circulación de un número cada vez mayor de personas y de trabajadores altamente cualificados es uno de los beneficios clave de la cooperación europea y de un mercado interior competitivo, así como un importante factor de desarrollo para las economías de toda la UE y un derecho del que gozan todos los ciudadanos de la UE; está plenamente convencido de que ha de reforzarse la movilidad de los trabajadores para los ciudadanos de la UE y de que deben eliminarse los obstáculos indirectos, siempre que se establezca un equilibrio entre la movilidad y la calidad de las cualificaciones profesionales;
2. Apoya todas las iniciativas destinadas a facilitar la movilidad transfronteriza como medio para conseguir el funcionamiento eficiente de los mercados laborales y para impulsar el crecimiento económico y la competitividad dentro de la UE; reconoce la necesidad de modernizar la Directiva 2005/36/CE para garantizar un marco jurídico claro y sólido;
3. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que sigan fomentando la movilidad entre los profesionales; señala que el número relativamente bajo de profesionales móviles constituye un motivo de preocupación y sugiere que se ideen estrategias para hacer frente a este problema; destaca el resultado de la reciente encuesta del Eurobarómetro, según la cual más del 50 % de los jóvenes europeos están dispuestos a trabajar en el extranjero o deseosos de hacerlo ⁽¹⁾;
4. Pide a los Estados miembros que difundan el conocimiento de las ventajas de la Directiva entre sus ciudadanos y profesionales;
5. Considera que el diálogo entre las partes interesadas con miras a una actualización regular de los requisitos de formación inicial, de reconocimiento de la experiencia y de la formación continua es un elemento fundamental para armonizar la formación; considera, además, que superponer un 28º régimen a los sistemas nacionales no es la manera de resolver de manera clara y satisfactoria la cuestión de las diferencias de formación;
6. Señala que la mayor parte de quienes han respondido a la encuesta organizada por la Comisión consideran que el principio de acceso parcial es desaconsejable, resulta difícil de controlar en la práctica y debe clarificarse; hace hincapié, sin embargo, en que el acceso parcial podría aportar ventajas, pero únicamente a aquellas profesiones en las que se pueden delimitar claramente las tareas; solicita una evaluación detallada del principio y pide que dicha evaluación se aplique caso por caso, pero excluyendo las profesiones reguladas que tienen relevancia para la salud y la seguridad;

⁽¹⁾ Comisión Europea - Flash Eurobarómetro, «Juventud en Movimiento: informe analítico», mayo de 2011.

Martes 15 de noviembre de 2011

7. Acoge con satisfacción el éxito conseguido en general por el procedimiento de reconocimiento automático; subraya, sin embargo, que el proceso de reconocimiento conforme al régimen general basado en la experiencia profesional es excesivamente lento y complicado para las autoridades competentes y para quienes ejercen determinadas profesiones;
8. Observa, subrayando al mismo tiempo la importancia del sistema de declaración previa, que en el marco de la consulta pública organizada por la Comisión en 2011 se han señalado numerosos motivos de preocupación y que, por consiguiente, las medidas encaminadas a mejorar la movilidad temporal de los profesionales debe constituir un aspecto clave de la próxima revisión de la Directiva relativa a las cualificaciones profesionales; pide que se clarifique con mayor detalle el concepto de prestación de servicios con carácter temporal u ocasional, teniendo en cuenta que una definición que abarcase todas las profesiones sería imposible de desarrollar y socavaría el principio de subsidiariedad;
9. Señala que las autoridades competentes encuentran dificultades para aplicar el régimen de declaración previa, ya que no existe un planteamiento coherente para la evaluación del carácter temporal y ocasional de un servicio, y ya que es extremadamente difícil controlar las actividades de los proveedores de servicios sobre el terreno; insta a la Comisión a evaluar las disposiciones actualmente establecidas en el artículo 7 de la Directiva y a aportar explicaciones adicionales respecto a la jurisprudencia existente, en particular la relativa a las profesiones con implicaciones para la salud y la seguridad públicas; pide a la Comisión que presente sus conclusiones al Parlamento;
10. Pone de relieve que una gran mayoría de los interesados considera esencial el artículo 7, apartado 4, de la Directiva, que permite a los Estados miembros efectuar verificaciones previas de las cualificaciones para las profesiones relacionadas con la salud y la seguridad que no están incluidas en el reconocimiento automático; sostiene, sin embargo, que, para aumentar la transparencia, los Estados miembros deben aclarar qué profesiones consideran que tienen implicaciones para la salud o la seguridad públicas;
11. Coincide con la Comisión en que la definición de «formación reglada» es demasiado restrictiva y en que ello puede afectar desfavorablemente a la movilidad temporal de los profesionales; opina que este concepto ha de comprender todas las formaciones que permitan el ejercicio de la respectiva profesión en el Estado miembro de origen;
12. Insta a la Comisión a dejar claro que una declaración a efectos de movilidad temporal debe ser válida, en principio, en todo el territorio de un Estado miembro y a dilucidar si es necesaria una declaración anual;
13. Pide que los prestadores de servicios que los prestan exclusivamente a consumidores a quienes acompañan a otros Estados miembros y que, por tanto, no entran en contacto con los consumidores locales del Estado miembro al que se desplazan (por ejemplo, los guías turísticos, o los entrenadores o el personal médico que acompañan a deportistas) queden excluidos del deber de notificación previa establecido en el artículo 7; aboga por tal exclusión para el caso de todos los servicios que no afecten a la salud y seguridad públicas;
14. Insta a la Comisión a coordinar y consolidar las distintas fuentes de información de que se dispone actualmente sobre asuntos relacionados con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales –entre ellas, los puntos de contacto nacionales (PCN) y los organismos profesionales– en el portal «Tu Europa», que da acceso a las ventanillas únicas actualmente disponibles en aplicación de la Directiva sobre los servicios; señala que así se facilitará a los profesionales, en sus lenguas respectivas, una interfaz pública en la que podrán cargar documentos, acceder a su tarjeta profesional e imprimirla, y obtener información actualizada sobre el proceso de reconocimiento, así como información administrativa sobre autoridades competentes, organismos profesionales y documentos exigidos;
15. Afirma que es preciso mejorar el diálogo, los intercambios de información en el interior de cada profesión y la cooperación entre las autoridades competentes y los PCN, tanto a escala nacional como entre Estados miembros; pide a la Comisión que facilite la creación de redes de autoridades competentes y organismos profesionales para las profesiones con mayor movilidad, el intercambio de información general sobre los procesos nacionales y los requisitos educativos, la puesta en común de mejores prácticas y la búsqueda de posibilidades de cooperación más profunda, como las plataformas comunes; considera que las autoridades públicas y los interlocutores sociales deben mantener un diálogo estructurado sobre la manera de elevar el grado de integración profesional de los jóvenes;

Martes 15 de noviembre de 2011

16. Pide a los Estados miembros que, como parte de las medidas de fomento de la movilidad, mejoren la eficacia con la que las autoridades públicas difunden la información relativa tanto a los derechos de los trabajadores como a los procedimientos de reconocimiento de las cualificaciones profesionales, de forma que se limite el efecto disuasorio de la burocracia;

17. Insta a los Estados miembros, por consiguiente, a utilizar las modernas tecnologías de la comunicación, como las bases de datos y los procedimientos de registro en línea, con miras a garantizar que se cumplan los plazos establecidos conforme al régimen general de reconocimiento y que mejoran significativamente el acceso a la información y el conocimiento de los procedimientos;

18. Pide que se imponga a las autoridades competentes para una profesión la obligación de facilitar información de contacto actualizada a todas las demás autoridades competentes para la misma;

19. Pide a la Comisión que establezca directrices relativas al plazo dentro del cual la autoridad competente debe emitir una decisión sobre un expediente completo que una persona le haya presentado, puesto que la reducción de este plazo mediante un mayor uso del IMI y la optimización de los procedimientos también facilitarían la movilidad; pide a los Estados miembros que aporten recursos suficientes para garantizar el reconocimiento profesional en un plazo razonable;

20. Insta a los Estados Miembros, a las autoridades competentes y a la Comisión a poner en práctica mayor transparencia, de manera que los solicitantes o las personas afectadas puedan recibir una explicación detallada de las razones por las que sus títulos o sus cualificaciones profesionales han sido rechazados;

21. Sostiene que el procedimiento actual de notificación de nuevos títulos es demasiado complejo; pide a la Comisión que facilite la notificación de nuevos títulos y que actualice el anexo V de la Directiva con mayor puntualidad;

22. Insta a los Estados Miembros, a las autoridades competentes y a la Comisión a velar por que el reconocimiento de títulos o certificados esté a la par con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, para crear un verdadero mercado interior europeo e internacional y evitando de este modo regular lo ya regulado;

23. Destaca que las medidas compensatorias, que permiten a las autoridades competentes exigir una prueba de aptitud o un período de prácticas de hasta tres años y que son fundamentales para garantizar la seguridad de los consumidores y de los pacientes, deben ser revisadas con el fin de evaluar su idoneidad para resolver los problemas existentes; pide que se ofrezcan mejores explicaciones y que se evalúe el Código de conducta con el fin de prestar asistencia a las autoridades competentes;

24. Pide el establecimiento de directrices no vinculantes de la UE relativas a la aplicación de las medidas compensatorias, que deberán elaborarse en consulta con las autoridades competentes, los organismos profesionales, los Estados miembros y el Parlamento Europeo;

25. Resalta que el examen del nivel de cualificación con arreglo al artículo 11 resulta especialmente complicado y costoso para las autoridades y difícilmente comprensible para los ciudadanos; señala que los cinco niveles de cualificación previstos en el artículo 11 pueden dar lugar a malentendidos con los ocho niveles del Marco Europeo de Cualificaciones; comparte la valoración de la Comisión de que la supresión del artículo 11 y de los anexos II y III significaría que las autoridades competentes ya no tendrían que decidir con arreglo al nivel de cualificación antes establecido si el solicitante cumple los requisitos de formación, sino que podrían concentrarse en determinar si existen diferencias sustanciales entre las formaciones o se precisan cursos de formación adicionales; considera, por tanto, que la supresión de los niveles de cualificación, incluidos los anexos II y III, simplificaría sustancialmente el procedimiento de reconocimiento;

26. Destaca que siguen existiendo grandes disparidades entre los sistemas de formación de los Estados miembros; señala por ello que, en lo que se refiere a la duración mínima de la escolaridad requerida para ciertas formaciones, es necesario asimismo contabilizar los períodos realizados generalmente en los centros de formación profesional en el caso de sistema duales de formación;

Martes 15 de noviembre de 2011

27. Insta a los Estados miembros y a las autoridades competentes, con el respaldo de la Comisión Europea, a realizar estudios para establecer una taxonomía europea de las capacidades, competencias y ocupaciones con miras a dilucidar si los títulos y profesiones corresponden a las mismas capacidades y competencias en los distintos Estados miembros, y a desarrollar un instrumento europeo de análisis;

28. Considera que el Código de conducta debería difundirse de forma más adecuada, para garantizar una aplicación más satisfactoria de la Directiva al promover una interpretación común de las disposiciones;

Actualización de las disposiciones existentes

29. Pide a la Comisión que reinstaure los mecanismos de diálogo entre los Estados miembros, las autoridades competentes y los organismos profesionales con miras a actualizar, con la mayor regularidad posible y de acuerdo con los avances científicos y técnicos, los requisitos mínimos de formación para los distintos sectores profesionales, con el fin de reflejar la práctica profesional actual, poner al día la actual clasificación de las actividades económicas basada en la experiencia profesional y establecer un mecanismo sencillo para la actualización permanente de los requisitos mínimos de formación; tomando en consideración el futuro desarrollo de los procesos de Bolonia y de Copenhague, insta a la Comisión a examinar la introducción de un enfoque basado en competencias mediante la definición de los requisitos mínimos de formación, no solo en términos de duración, sino también de resultados del aprendizaje;

30. Insta a la Comisión a no fragmentar el proceso de modernización del reconocimiento automático, como se sugiere en el Libro Verde, y a garantizar que se atribuyen al Parlamento las adecuadas facultades de control cuando se introduzcan cambios sustanciales en la Directiva;

31. Acoge con satisfacción las recientes reformas emprendidas como parte del proceso de Bolonia y las ventajas que este proceso ofrece a los estudiantes europeos en cuanto a movilidad y posibilidades de empleo; anima a la Comisión Europea a ayudar a los Estados miembros a hacer más transparente y comparable el sistema europeo de transferencia y acumulación de créditos (ECTS), con el fin de que se convierta en una herramienta esencial para facilitar el reconocimiento mutuo de las cualificaciones y, en última instancia, la movilidad;

32. Pide a la Comisión que tenga en cuenta la importancia de armonizar los resultados del aprendizaje y las competencias clínicas a la hora de establecer unos requisitos mínimos de formación;

33. Pide a la Comisión que estudie la posibilidad de ampliar aún más el alcance del reconocimiento automático en el futuro;

34. Pide más aclaraciones acerca de la prolongación de la duración de la educación general propuesta como requisito de admisión para la formación en enfermería y obstetricia;

35. Pide una aclaración complementaria de la propuesta de supresión del artículo 21, apartado 4, de la Directiva relativa a las cualificaciones profesionales;

36. Pide a los Estados miembros que comparen los requisitos mínimos de formación y organicen intercambios más regulares entre ellos mismos y también entre las autoridades competentes, con miras a la aproximación de los requisitos mínimos de formación;

37. Señala que para evaluar la aplicación de la Directiva 2005/36/CE es necesario establecer una lista de los certificados o de las pruebas de posesión de cualificaciones oficiales que están reconocidos en uno o más Estados miembros pero no lo están en otros; considera que dicha lista debería incluir los casos en que a ciudadanos que han obtenido un título en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen se les deniega el reconocimiento de dicho título cuando regresan a su Estado miembro propio;

Martes 15 de noviembre de 2011

38. Pone de relieve el elevado número de profesiones reguladas en la Unión Europea e insta a los Estados miembros a reconsiderar la pertinencia de la clasificación de determinadas profesiones, para determinar si las cualificaciones oficiales y las definiciones de las profesiones corresponden a las mismas competencias y cualificaciones en todos los Estados miembros; considera que reducir el número total de profesiones reguladas en la UE aumentaría la movilidad; señala, sin embargo, que dicha clasificación puede estar justificada por consideraciones de protección de los consumidores, especialmente en el caso de las profesiones médicas, jurídicas y técnicas;

39. Considera que la manera más efectiva de posibilitar la libre circulación de profesionales sería reducir el número de profesiones reguladas en la UE; pide a la Comisión que incluya en una Directiva revisada un mecanismo mediante el cual los Estados miembros puedan comprobar sus disposiciones normativas, excepto las relacionadas con las profesiones sanitarias, y puedan eliminarlas si no son proporcionadas;

Mejora de la salud y seguridad públicas

40. Sostiene que la protección de la seguridad de consumidores y pacientes es un objetivo vital en el contexto de la revisión de la Directiva y que el éxito de esta última depende en gran medida de que se asegure la movilidad garantizando al mismo tiempo la seguridad; pone de relieve la situación especial de los profesionales sanitarios;

41. Destaca que se han producido graves problemas con profesionales que han seguido ejerciendo en la UE a pesar de haber sido suspendidos o inhabilitados;

42. Pide que se establezca, en el marco del sistema de información del mercado interior (IMI) y para las profesiones que no se rijan por la Directiva de servicios, un mecanismo de alerta proactivo que obligue a emitir una alerta hacia todos los Estados miembros cuando se adopten medidas legales contra el registro de un profesional o contra su derecho a ofrecer servicios, a condición de que dicho mecanismo de alerta no contenga otra información, respete la presunción de inocencia y observe las normas vigentes en materia de protección de los datos;

43. Señala que el público y los pacientes necesitan mayores garantías de que los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento mantienen al día sus conocimientos y competencias;

44. Resalta la solicitud de las partes interesadas de que se haga más hincapié en el desarrollo profesional continuo (DPC), incluido el aprendizaje formal, no formal e informal (permanentes), y en la necesidad de evaluarlo; señala que la competencia a escala mundial y la orientación hacia una economía basada en el conocimiento representan nuevos desafíos en el ámbito del desarrollo de capacidades y de la educación; insta a la Comisión, por consiguiente, a explorar métodos para documentar todo el aprendizaje, tal vez mediante los pasaportes europeos de competencias y el Marco Europeo de Cualificaciones o el IMI, y a elaborar una tabla comparativa de los diversos sistemas de DPC existentes en los Estados miembros; pide asimismo a la Comisión que determine si una solución adecuada para los distintos niveles de DPC de los profesionales sanitarios podrían ser las medidas de compensación; anima a las autoridades competentes a proporcionar información sobre el DPC durante el proceso de reconocimiento, a intercambiar buenas prácticas en este ámbito y a intercambiar información sobre el DPC, especialmente en los sectores y Estados miembros en los que este sea obligatorio;

45. Destaca la importancia de que la formación continua se ajuste específicamente a las necesidades del mercado laboral en cada uno de los Estados Miembros, con miras a obtener un mayor aprovechamiento de los recursos formativos para las personas empleadas;

46. Pone de relieve que la extensión del procedimiento de reconocimiento a cualificaciones de terceros países podría dar lugar a abusos del sistema, como la «búsqueda del fuero más ventajoso», y sería excesivamente peligrosa para las autoridades competentes del Estado miembro de acogida;

Martes 15 de noviembre de 2011

47. Insiste en que, en el caso de los profesionales de la salud, la capacidad de comunicación con los colegas y los pacientes es fundamental para evitar situaciones peligrosas o que encierren una amenaza para la vida de las personas;

48. Considera que debe clarificarse el contenido del artículo 53 de la Directiva 2005/36/CE, relativo a los requisitos lingüísticos, puesto que existe una controversia permanente entre la Comisión, el Tribunal de Justicia y los Estados miembros en torno a la interpretación de esta disposición; insta a la Comisión y a los Estados miembros, por consiguiente, a revisar el régimen de requisitos lingüísticos aplicado a los profesionales sanitarios, facilitando a las autoridades competentes la flexibilidad necesaria para conocer y, solo si es necesario, examinar las competencias lingüísticas de los profesionales –en el terreno técnico y en el de la comunicación oral habitual– como parte del proceso de reconocimiento; considera que, sin perjuicio de la capacidad de los empresarios para comprobar personalmente la competencia lingüística de los profesionales cuando seleccionen candidatos a un empleo determinado, debe aplicarse escrupulosamente, a este respecto, el principio de subsidiariedad, para que las pruebas de esta clase no se conviertan en un obstáculo adicional;

49. Sostiene que la competencia lingüística es crucial para facilitar la integración de un profesional en otro país, garantizar la calidad de los servicios prestados y proteger la seguridad de consumidores y pacientes;

50. Hace hincapié en que, para proteger a los pacientes, los médicos que prestan servicios de sanidad por vía electrónica deben ofrecer los mismos niveles de calidad y seguridad que en la prestación de servicios sanitarios no electrónicos; por lo tanto, conviene aclarar que los requisitos de esta Directiva y, si procede, otros adicionales deben aplicarse a los proveedores de servicios de sanidad electrónica;

51. Señala que el desarrollo de la asistencia sanitaria por vía electrónica y de un sistema asistencial a distancia exige que los profesionales de enfermería y los médicos, una vez formados, puedan atender a pacientes de distintas nacionalidades, y que para ello será necesario promover la colaboración entre los centros de formación, los hospitales y las universidades de diferentes países en beneficio de los profesionales y titulados que tienen que atender a los pacientes por medio de aquellos instrumentos;

Integración de los profesionales e infundir confianza en el sistema

52. Acoge con satisfacción los resultados de los proyectos piloto de tarjeta profesional anunciados en el Foro del Mercado Único de Cracovia; insiste en que todo certificado profesional debe ser voluntario, acreditar la experiencia académica y profesional adquirida y estar vinculado al sistema IMI; considera que una tarjeta profesional podría ser un instrumento útil para potenciar la movilidad en algunas profesiones, simplificar los procedimientos administrativos y aumentar la seguridad; insta a la Comisión a aportar –antes de que se introduzca ninguna tarjeta– pruebas del valor añadido que podría tener para el proceso de reconocimiento; subraya que la introducción de una tarjeta de este tipo debe cumplir condiciones concretas de seguridad y protección de datos e insiste en que deben establecerse las salvaguardias necesarias contra el abuso y el fraude;

53. Reitera que, si la UE va a reducir la desigual aplicación y el control del cumplimiento de la Directiva 2005/36/CE relativa a las cualificaciones profesionales en toda la UE27, todos los Estados miembros deben tener más confianza y fe en los sistemas de los demás;

54. Apoya la extensión del IMI a las profesiones que todavía no se rigen por este sistema de información tal y como se recoge en la propuesta de Reglamento relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI) ⁽¹⁾, así como a las profesiones que no se rigen por la Directiva 2005/36/CE;

⁽¹⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), (COM (2011)0522).

Martes 15 de noviembre de 2011

55. Solicita la introducción obligatoria del IMI para las autoridades competentes con el fin de facilitar una cooperación administrativa proactiva y simplificar los procedimientos de reconocimiento; considera que el IMI podría mejorarse más: por ejemplo, ampliando las funcionalidades disponibles con el fin de facilitar el trabajo de las autoridades nacionales; insta a la Comisión a poner en pie estructuras de acompañamiento en materia de formación y de respaldo técnico para conseguir que se aprovechen todas las posibilidades de mejora de la eficiencia del sistema;

56. Solicita que se potencie la movilidad de los titulados y que se cumpla la sentencia del asunto *Morgenbesser* ⁽¹⁾; considera que los Estados miembros deberían incentivar las prácticas remuneradas en el extranjero para los titulados procedentes de otro Estado miembro, si ofrecen esa posibilidad también a sus propios nacionales; destaca, además, que la experiencia profesional adquirida durante las prácticas supervisadas debe reconocerse en el Estado miembro de origen;

57. Hace hincapié en que el concepto de plataformas comunes descrito en el artículo 15 de la Directiva no ha tenido éxito, puesto que todavía no existen tales plataformas; considera que tienen el potencial para ser herramientas útiles en la facilitación de la movilidad y que son los propios profesionales quienes deben definirlos y controlarlos; acoge con agrado el deseo expresado por la Comisión de mejorar dicho concepto en un artículo revisado; pide a la Comisión que conceda a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para optar por tomar o no tomar parte en cualquier plataforma común y que baje el mínimo exigido para la participación de los Estados miembros;

58. Sostiene que la introducción de una plataforma común debería estar sujeta a una prueba hecha en el mercado interior y sometida a supervisión parlamentaria;

59. Destaca que esta Directiva debe integrar la protección de datos, en consonancia con la Directiva 95/46/CE, y que las revisiones de la misma deben incluir también la evolución de las disposiciones en materia de protección de datos; subraya que debe existir información de contacto actualizada acerca de la autoridad competente responsable de la gestión de datos y que deben existir normas y prácticas claras relativas al almacenamiento y uso de los datos de los profesionales, así como directrices para corregir la información errónea;

60. Señala que las negociaciones entre la UE y Suiza han llevado a un acuerdo relativo a la modificación del anexo III del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas para incluir la Directiva 2005/36/CE; señala que el acuerdo prevé una aplicación provisional de la mayor parte de la Directiva, a excepción del título II, que exige adaptaciones en Suiza, y que la Decisión del Consejo relativa al mencionado acuerdo expirará si Suiza no notifica la conclusión de sus procedimientos internos para la aplicación de la Decisión en un plazo de 24 meses a partir de la aprobación de esta última; se compromete a seguir con atención las novedades que surjan a este respecto;

61. Insta a la Comisión a velar por que la transposición de toda revisión de la Directiva se lleve a cabo debidamente y dentro del plazo establecido; urge a los Estados miembros a dar la debida prioridad a esta Directiva;

*

* *

62. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2003, asunto C-313/01, *Morgenbesser*, Rec. I-13467.